

Auto No. 1322
Radicado No.: 17614-31-04-001-2004-00051-00 NI 10286
Condenad@: FREDY MAURICIO ROJAS CARDONA
Cédula: 15.922.284
Conducta: HOMICIDIO
Ley 906 de 2004
Asunto: Decide sobre revocatoria de la Libertad condicional



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Manizales, diez (10) de junio de dos mil veintidos (2022)

I. ASUNTO

Por medio del presente auto se procede a estudiar la posible revocatoria de la libertad condicional que se le concedió al señor **FREDY MAURICIO ROJAS CARDONA** dentro del proceso radicado 17614-31-04-001-2004-00051-00 NI 10286.

II. ANTECEDENTES

El señor FREDY MAURICIO ROJAS CARDONA fue condenado el 14 de octubre de 2004, por el Juzgado Penal del Circuito de Riosucio, Caldas, a una pena de 25 años y 6 meses por haber incurrido en la conducta punible de Homicidio Agravado en Concurso con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Esta Célula Judicial el 13 de enero de 2015 avocó el conocimiento de la causa descrita, para vigilar el cumplimiento de la pena.

Mediante decisión tomada en auto interlocutorio No. 1452 del 21 de octubre de 2016, le concedió al condenado la libertad condicional con un período de prueba de 121 meses y 4 días, comprendido entre el 21 de octubre de 2016 y el 25 de noviembre de 2026, subrogado para el cual suscribió la correspondiente diligencia de compromisos.

El señor **FREDY MAURICIO ROJAS CARDONA**, estando en período de prueba de la libertad condicional otorgada por este Despacho, fue condenado dentro del proceso que se relaciona a continuación, en el que se encuentra con orden de captura vigente.

Proceso Radicado:	17614-60-00-000-2021-00015-00 NI 4064
Conducta:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Hechos:	25/09/2021
Juzgado Fallador:	Penal del Circuito de Riosucio Caldas
Fecha 1ª. sentencia:	04/04/2022
Ejecutoria:	4 de abril de 2022
Sanción impuesta:	54 meses de prisión
Subrogados y/o sustitutos:	Ninguno
Avocó conocimiento J2EPMS:	24/04/2022
Situación jurídica:	Con orden de captura No. 03 del 04/04/2022 vigente.

Con posterioridad, mediante Auto No. 801 del 22 de abril de 2022, se dispuso i) dar inicio al trámite señalado en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, y ii) efectuar lo necesario para que el encartado nombrara apoderado de confianza o le fuera nombrado un Defensor Público que lo representara en la diligencia.

El mencionado auto, fue debidamente notificado a las partes.

El Defensor Público designado, en escrito del 27 de abril de 2022 argumenta que el sistema penitenciario y carcelario en la forma como está concebido no cumple con los propósitos para los cuales se estableció, porque los centros carcelarios no son aptos para cumplir los fines de la pena, tampoco idóneos para satisfacer la finalidad del tratamiento penitenciario. La población carcelaria es estigmatizada por la sociedad, frente a esta impotencia, frustración y marginación nuevamente delinque, en la mayoría de casos se trata de personas pobres y sin educación que acuden a la única alternativa que les queda de cometer nuevos delitos para satisfacer sus necesidades básicas y ven en el delito la única salida a su difícil situación.

Pese a que a través de la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se corrió el traslado de rigor, no se recibió pronunciamiento del condenado, ni de la Agente del Ministerio Público.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver las presentes solicitudes conforme lo dispone el artículo 38 numerales 1º y 3º de la Ley 906 de 2004 en concordancia con la Ley 65 de 1993.

PROBLEMA JURIDICO

¿Es procedente declarar que el señor **FREDY MAURICIO ROJAS CARDONA** incumplió la obligación de observar buena conducta a la cual se había comprometido al momento de suscribir el acta de compromisos para gozar del subrogado de la libertad condicional dentro de esta causa?

CASO CONCRETO

Para dar solución a lo planteado, recordemos cuales fueron los compromisos adquiridos:

"(...)

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. Observar buena conducta.
3. *Reparar los daños ocasionados con el delito a menos que demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello, **por un periodo de prueba de CIENTO VEINTIUN (121) MESES Y CUATRO (4) DÍAS.***
5. *No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena."* Subrayado fuera de texto original

En la diligencia de compromisos este Despacho además plasmó de conformidad al artículo 66 del Código Penal que:

"si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva a caución prestada. (...)"¹

Así pues, en el caso que nos ocupa se tiene como cierto el hecho de que encontrándose en pleno disfrute del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL dentro del proceso No. 17614-31-04-001-2004-00051-00 NI 10286, el señor **FREDY MAURICIO ROJAS CARDONA** incurrió nuevamente en el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, el **25 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, siendo condenado el 4 de abril de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de Riosucio –C., a una pena de 54 meses de prisión.

La anterior situación debe ser analizada a efectos de establecer si en el caso particular, constituye violación al deber de observar *buena conducta* que se le exigió.

Para este propósito es imperioso traer a colación pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, respecto del alcance que debe darse a la expresión "*buena conducta*" a la que hace alusión la obligación contenida en el artículo 65 del Código Penal.

"[...] Reitera entonces la Corte que la obligación de observar buena conducta impuesta por el ordenamiento no es en sí misma contraria a la Constitución, y que tampoco es desproporcionado, que a la infracción de ese deber por quien es beneficiario de los subrogados penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y de libertad condicional se le imponga como consecuencia la revocatoria del respectivo subrogado.

Sin embargo, en atención a esa consecuencia sobre la libertad personal, se tiene que la obligación de observar buena conducta no puede, para los efectos de la norma acusada, tener un alcance indiscriminado, porque no es razonable ni resulta proporcional que toda infracción al deber genérico de observar buena conducta, tenga como consecuencia una medida que se traduce en la privación de la libertad.

No obstante la indeterminación del concepto previsto en la norma acusada, lo cierto es que su aplicación al caso concreto sólo puede hacerse a partir de los elementos que el propio ordenamiento suministre para efectos de su precisión.

No se está ante una decisión discrecional del funcionario judicial, sino frente a un concepto indeterminado, que puede y debe ser precisado para su aplicación, lo que implica, primero, acreditar que ha habido una infracción del deber de buena conducta, segundo, mostrar la manera y la medida en que dicha infracción resulta relevante para el derecho penal y, finalmente, como consecuencia de lo anterior, mostrar porque la infracción hace que el juez, cambie su percepción en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto [...]"²

¹ Folios 164 del cuaderno de Ejecución de Penas

² Sentencia C-371 de 2002.

Ahora bien, en atención de los acápites jurisprudenciales referidos entraremos a analizar si en efecto, el interno incumplió el deber de observar *buena conducta* y la manera cómo dicha infracción incide en torno a la necesidad de la ejecución de la pena en forma intramural.

Para tales efectos tenemos que, el señor **FREDY MAURICIO ROJAS CARDONA** al ser condenado de nuevo por conducta punible de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, faltó al deber de observar *buena conducta* es incuestionable, pues dicho comportamiento se encuentra prohibido en la ley penal, lo cual no solo desatiende los mandatos legales para una sana y armónica convivencia, sino que envía un mal mensaje a la comunidad quien observa como alguien que ya fue sentenciado y se encuentra en un período de prueba, desafía al estado con nuevas conductas ilícitas.

Ahora la comisión de otro delito, incide necesariamente en el juicio sobre la necesidad de la ejecución de la pena de prisión, por la que se le había concedido la libertad condicional al precipitado, porque como bien es sabido, la pena debe cumplir la función de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

Bajo lo anterior, el concepto de prevención especial ha brillado por su ausencia para **FREDY MAURICIO ROJAS CARDONA**, quien lejos de aprovechar la oportunidad que le dio el Estado al concederle la libertad condicional reincidió al continuar incurriendo en el hecho delictivo de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, mostrándose reticente a comportarse y ajustarse dentro de la normatividad legal.

De otro lado, no puede perderse de vista, que frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas, necesariamente se debe aplicar las consecuencias establecidas en el artículo 66 del C.P. norma que expresamente señala que ante la violación de cualquiera de las obligaciones, se debe efectuar en forma inmediata la sentencia en lo que hubiese sido el motivo de suspensión, que en el presente caso, corresponde precisamente a 32 meses, 2 días, que es lo que resta al sentenciado para el cumplimiento total de la pena, que ahora deberá realizarse en forma privativa e intramural.

Ahora, en lo que respecta a los argumentos esgrimidos por su Defensor, debe precisar este Despacho que, en el caso que nos ocupa se presenta como causa "*objetiva*" de la revocatoria de la libertad condicional que cumplía el sentenciado dentro del radicado 17614-31-04-001-2004-00051-00 NI 10286, la existencia de una sentencia condenatoria por hechos que ocurrieron durante el disfrute del subrogado concedido, y que fueron objeto de debate en la nueva causa respetando las garantías procesales, por lo tanto acoger esos argumentos en favor del condenado, sería como justificar y permitir esta clase de actuaciones en toda la sociedad y en forma ilimitada.

La anterior situación debe ser analizada a efectos de establecer si, en el caso particular, constituye violación al deber de observar *buena conducta* que se le exigió.

Para este propósito es imperioso traer a colación pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, respecto del alcance que debe dársele a la expresión "*buena*

conducta" a la que hace alusión la obligación contenida en el artículo 65 del Código Penal.

"[...] Reitera entonces la Corte que la obligación de observar buena conducta impuesta por el ordenamiento no es en sí misma contraria a la Constitución, y que tampoco es desproporcionado, que a la infracción de ese deber por quien es beneficiario de los subrogados penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y de libertad condicional se le imponga como consecuencia la revocatoria del respectivo subrogado.

Sin embargo, en atención a esa consecuencia sobre la libertad personal, se tiene que la obligación de observar buena conducta no puede, para los efectos de la norma acusada, tener un alcance indiscriminado, porque no es razonable ni resulta proporcional que toda infracción al deber genérico de observar buena conducta, tenga como consecuencia una medida que se traduce en la privación de la libertad.

No obstante la indeterminación del concepto previsto en la norma acusada, lo cierto es que su aplicación al caso concreto sólo puede hacerse a partir de los elementos que el propio ordenamiento suministre para efectos de su precisión.

No se está ante una decisión discrecional del funcionario judicial, sino frente a un concepto indeterminado, que puede y debe ser precisado para su aplicación, lo que implica, primero, acreditar que ha habido una infracción del deber de buena conducta, segundo, mostrar la manera y la medida en que dicha infracción resulta relevante para el derecho penal y, finalmente, como consecuencia de lo anterior, mostrar porque la infracción hace que el juez, cambie su percepción en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto [...]"³

Ahora bien, en atención de los acápites jurisprudenciales referidos entraremos a analizar si en efecto, el interno incumplió el deber de observar *buena conducta* y la manera cómo dicha infracción incide en torno a la necesidad de la ejecución de la pena en forma intramural.

Como consecuencia de lo expuesto al señor **FREDY MAURICIO ROJAS CARDONA**, le será **REVOCADA** la libertad condicional concedida el 21 de octubre de 2016 por este Despacho en el proceso 17614-31-04-001-2004-00051-00 NI 10286, razón por la cual deberá cumplir lo que le resta de la pena, esto es, **121 MESES Y 4 DÍAS** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que designe el INPEC.

Al desconocerse la ubicación del sentenciado, se librará la correspondiente orden de captura, para que continúe con el cumplimiento de la sanción penal que le fue impuesta.

Finalmente, la notificación de la presente decisión se realizará a través de la Secretaría del Centro de Servicios de estos Juzgados para lo cual se harán los ordenamientos respectivos.

³ Sentencia C-371 de 2002.

Auto No. 1322
Radicado No.: 17614-31-04-001-2004-00051-00 NI 10286
Condenad@: FREDY MAURICIO ROJAS CARDONA
Cédula: 15.922.284
Conducta: HOMICIDIO
Ley 906 de 2004
Asunto: Decide sobre revocatoria de la Libertad condicional

Como acción y efecto de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES – MANIZALES –C.**

I. RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR al señor **FREDY MAURICIO ROJAS CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía 15.922.284, la **LIBERTAD CONDICIONAL** concedida por este Despacho el 21 de octubre de 2016, en el proceso **17614-31-04-001-2004-00051-00 NI 10286**, razón por la cual deberá cumplir lo que le resta de la pena esto es, 121 MESES Y 4 DÍAS, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que designe el INPEC, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- LIBRAR la correspondiente **ORDEN DE CAPTURA** ante las autoridades competentes y en contra del señor **FREDY MAURICIO ROJAS CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía **15.922.284** para que **CONTINÚE** descontando la pena impuesta dentro de esta causa, en forma intramural, al interior del EPC de la ciudad, o del que se designe para tales fines.

TERCERO.- ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

- Notificar del contenido del presente auto al interno, a su Defensora y a la Representante del Ministerio Público.
- Enviar copia de la decisión al Establecimiento Penitenciario de Manizales –C., para que obre en la hoja de vida del condenado.
- Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.
- Incorporar copia de este auto en el proceso 17614-60-00-000-2021-00015-00 NI 4064

CUARTO.- INFORMAR que contra la presente decisión proceden los recursos de ley con la carga procesal de sustentarlos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS⁴
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

⁴ Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

Auto No. 1322
Radicado No.: 17614-31-04-001-2004-00051-00 NI 10286
Condenad@: FREDY MAURICIO ROJAS CARDONA
Cédula: 15.922.284
Conducta: HOMICIDIO
Ley 906 de 2004
Asunto: Decide sobre revocatoria de la Libertad condicional

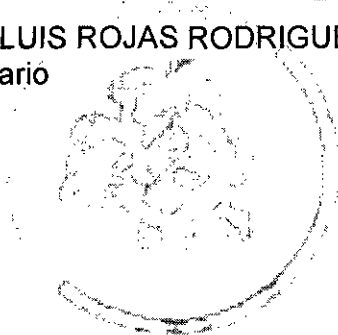
NOTIFICACIÓN: Que hago Hoy __ de agosto de 2022 el contenido del presente
proveído.

Agente del M. Público
Notificado

FREDY MAURICIO ROJAS CARDONA
Condenado por otro proceso

Señor Defensor Público
Notificado

JOSÉ LUIS ROJAS RODRIGUEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia